

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-15-000-2023-00360-00
Demandante: SANITAS S.A. E.P.S.
**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES**
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
**Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA-
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

Decide el Despacho el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo (sección primera) y el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo (sección tercera) del Circuito de Bogotá para conocer de la demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial por la Empresa Prestadora del servicio de Salud, Sanitas S.A.

I. ANTECEDENTES

1. La actuación procesal

1) A través de escrito radicado ante los Juzgados Laborales de Bogotá, Sanitas S.A. EPS por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral en contra de la Administradora de Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud – ADRES, en búsqueda de obtener a través de la vía judicial, lo siguiente:

"El reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS y que se relacionan con los gastos en que Sanitas incurrió para la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios (PBS), como resultado de órdenes de fallos de tutela y autorizaciones emitidas por el Comité Técnico Científico que fueron reclamados ante la ADRES a través del procedimiento administrativo de recobro pero que fueron negados mediante la imposición de glosas y, por lo tanto, no fueron financiadas por las Unidades de Pago por Capitación (UPC)" (archivos 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

2) El asunto le correspondió por reparto al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 159 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 2º Administrativo de Bogotá), quien por auto del 8 de abril de 2019 inadmitió la demanda por falta de requisitos para su admisibilidad (fl. 160 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

3) Presentado escrito de subsanación por el extremo actor (fls. 162 a 284 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá), el Juzgado 35 Laboral dispuso rechazar el asunto de la referencia por auto del 13 de mayo de 2019, al considerar que el extremo actor no subsanó en debida forma la demanda (fl. 286 archivo 02 cdno. ppal exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

4) Contra la decisión de rechazo de demanda, la EPS demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (fls. 287 y 288 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá); el recurso de reposición fue desatado por el Juzgado Laboral en cita por auto del 7 de junio de 2019, en el sentido de no reponer la decisión de rechazo, por lo tanto, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria (fl. 289 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

5) La Sala Séptima de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del magistrado Luis Agustín Vega Carvajal, por auto del 11 de julio de 2019 admitió el recurso de alzada (fl. 293 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá); luego, por auto del 6 de septiembre de 2019, la Sala Séptima de decisión de la Sala Laboral, desató el recurso de apelación revocando la decisión de rechazo de demanda para que en su lugar fuese admitido el asunto (fls. 295 a 298 archivo 02 cdno. ppal exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

6) Así las cosas, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, por auto del 25 de octubre de 2019 obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y dispuso admitir la demanda presentada por Sanitas (fl. 301 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

7) Vencido el término de traslado de la demanda, por auto del 26 de febrero de 2020, el Juzgado 35 Laboral reconoció personería jurídica a la apoderada de la ADRES, tuvo por contestada la demanda, negó el llamamiento en garantía realizado por la demanda y se fijó fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (fls. 380 y 381 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

8) Contra la decisión de negar el llamamiento en garantía, la ADRES interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (fls. 382 a 384 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá); el recurso de reposición fue desatado por auto del 28 de octubre de 2020 en el sentido de no reponer, providencia en la cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado

subsidiariamente (fl. 387 a 388 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

9) En consecuencia, por auto del 15 de julio de 2021 la Sala Séptima de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del magistrado Luis Agustín Vega Carvajal, admitió el recurso de alzada y corrió traslado a las partes del recurso impetrado (fl. 19 archivo 01 cdno. apelación auto exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

10) Luego, vencido el término de traslado, por auto del 30 de septiembre de 2021, la Sala Séptima de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió confirmar la decisión de negar el llamamiento en garantía formulado por extremo pasivo (fl. 22 a 28 archivo 01 cdno. apelación auto exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

11) En ese contexto, mediante auto del 16 de marzo de 2022 el Juzgado 35 Laboral obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, a su vez, declaró su falta de competencia para conocer de la demanda con pretensiones de recobro a la ADRES con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto A389-21 del 22 de julio de 2021, razón por la cual, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (archivo 04 cdno.ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

12) Recibido el asunto en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá – Sección Primera (archivo 05 cdno. ppal. Exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá), quien, por auto del 20 de mayo de 2022 dispuso inadmitir el asunto para que el extremo

actor adecuara la demanda a uno de los medios de control que conoce la jurisdicción contenciosa (archivo 06 ibidem).

13) En ese sentido, mediante escrito radicado vía correo electrónico el 2 de junio de 2022 (archivo 07 cdno. ppal. Exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá), Sanitas S.A. EPS adecuó su demanda al medio de control de reparación directa; razón por la cual, por auto del 1º de julio de 2022 el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá – Sección Primera, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto para reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (archivo 08 cdno. ppal. Exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

14) Efectuado el reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá (archivo 09 cdno. ppal. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá), quien, por auto del 16 de febrero de 2023 declaró su falta de competencia para conocer del asunto, por cuanto considera que, el asunto debe ser tramitado bajo la línea procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Administrativo de Bogotá – Sección Primera, para el reparto del asunto entre esos Despachos y promovió conflicto negativo de competencia (archivo 10 cdno. ppal. Exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

15) En ese orden, se efectuó un segundo reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, correspondiéndole el conocimiento del asunto en esta ocasión al Juzgado 4º Administrativo de Bogotá (archivo 01 cdno. ppal. Exp. Juzgado 4º Administrativo de

Bogotá), quien, acertadamente, por auto del 25 de mayo de 2023 advirtió que en el presente asunto se había suscitado un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 45 y 35 Administrativos de Bogotá, pertenecientes a la sección primera y tercera, respectivamente.

Por lo tanto, en la misma providencia del 25 de mayo de los corrientes, el Juzgado 4º Administrativo dispuso no avocar el conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se resolviera el conflicto de competencia propuesto en el presente asunto (archivo 12 cdno. ppal. Exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

16) Efectuado el reparto del conflicto propuesto, le correspondió al suscrito magistrado asumir el conocimiento del asunto (archivo 02 exp. conflicto).

17) Así las cosas, por auto del 21 de junio de 2023 (archivo 06 exp. conflicto) se corrió traslado del conflicto negativo de competencia suscitado, para que las partes realizaran las manifestaciones del caso, oportunidad en la cual, ninguno de los intervinientes en el conflicto realizó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Por ser competente en razón de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”,*

que dispone que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia de la referencia.

1) El caso que ocupa la atención del Despacho se originó en un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo (sección primera) y el Juzgado Trinta y Cinco (35) Administrativo (sección tercera) del Circuito de Bogotá para conocer el asunto de la referencia.

2) El conflicto negativo se origina en la competencia de los juzgados administrativos para conocer las demandas con pretensiones de recobro a la ADRES de los gastos en que incurrió la EPS demandante para la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios (PBS), recursos cuya naturaleza es de aportes/contribuciones parafiscales al Sistema de Seguridad Social en Salud.

3) Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que la parte demandante formuló sus pretensiones de la siguiente manera:

"4. PRETENSIONES – DECLARACIONES Y CONDENAS.

Con base en los hechos que se plantearán y las pruebas aportadas, con la presente demanda se pretende:

Principales:

4.1. Se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a **EPS SANITAS S.A.**, con ocasión del rechazo infundado de quinientos seis (506) recobros, que se discriminan en quinientos cuarenta y seis (546) ítems, cuyo costo asciende a la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL**

DOSCIENTOS CINCUENTA CON OCHENTA Y OCHO COP (\$223´737.250,88), discriminados por cada recobro, así:

(...)

4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de **EPS SANITAS S.A.**, a la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON OCHENTA Y OCHO COP (\$223´737.250,88)**, correspondiente a quinientos seis (506) **recobros**, que se discriminan en quinientos cuarenta y seis (546) **ítems**, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la **E.P.S. SANITAS S.A.**, que ascienden a la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON NUEVE COP (\$22´373.725,09)**, por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas conforme a la discriminación que se detalla a continuación:

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la **EPS SANITAS S.A.**, a la de suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON NUEVE COP (\$22´373.725,09)**, de conformidad con el detalle relacionado en la pretensión 4.3.

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, **intereses moratorios**, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Subsidiaria

4.7. En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.” (archivo 07 cdno. ppal. Exp. Juz 4º – negrillas y mayúsculas del original).

4) Al respecto, observa el Despacho que las pretensiones del asunto giran en torno al rechazo de unas solicitudes de recobro ante la ADRES por recursos y tecnologías no financiadas por el Plan de Beneficios en Salud (PBS), en su momento Plan Obligatorio de Salud (POS).

Revisada la demanda, sus pretensiones y argumentos, se advierte que la demandante expone cómo se configura la responsabilidad del Estado y solicita la respectiva reparación de perjuicios con la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas (archivo 51 exp. Juz. 45).

Al respecto, se advierte que de realizar una interpretación de la demanda para adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho devendría en un eventual rechazo de la misma pues el extremo activo ajustó su demanda al medio de control de reparación directa, sin formular ningún cargo de nulidad ni cuestionar la legalidad de acto administrativo alguno que haya rechazado las solicitudes de reintegro de dineros, lo que resultaría en una vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

5) No obstante, los jueces tienen la obligación de interpretar las demandas, extrayendo de ellas el verdadero sentido de la misma, como lo ha precisado el Consejo de Estado¹, a saber:

"3.2 Facultad del juez para interpretar las pretensiones de la demanda

El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda² extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción³.

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración⁴, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.

Siendo esto así, de la lectura integral del libelo demandatorio, particularmente la causa petendi⁵ y los fundamentos jurídicos⁶ en el sub judice se verifica que lo verdaderamente pretendido por la accionante no es que se analice la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo⁷, sino que se determine si procede o no el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, rad. 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

³ Código General del Proceso, "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

(...)"

⁴ Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Hernando Devis Echandía. Biblioteca Jurídica Dike. Duodécima edición. Pág. 436.

⁵ Cfr. Fls 20-22, c1

⁶ Donde el actor se refiere a la teoría del enriquecimiento sin causa. Cfr. Fls 22-25, c1.

⁷ Cfr. El hecho 2° del escrito de demanda. Fl 20, c1.

reconocimiento de una indemnización por el actuar antijurídico por parte del Instituto de Recreación y Deporte -IDRD- por la violación al principio de buena fe en la "etapa precontractual", al terminar de manera injustificada el proceso de elaboración de la propuesta de la Asociación Público Privada la cual consagra la Ley 1508 de 2012."

La misma providencia en cita, señaló lo siguiente en relación con el medio de control de reparación directa:

"3.3 Del medio de control de reparación directa

Sobre el particular es de anotar que el medio de control de reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha establecido las diferentes situaciones para la procedencia del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

(...)

Así las cosas, es pertinente precisar que en el caso bajo estudio la parte actora no pretende que se estudie la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, sino sí se produjo o no un daño antijurídico por parte del IDRD por lo expuesto es claro que el medio de control procedente es la reparación directa."

En reiterada jurisprudencia, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, ha señalado la obligación del juez de interpretar la demanda de manera útil y eficaz para lo fines del proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia, con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y con el derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. En igual sentido ha señalado la Sala (Auto del 12 de julio de 2018, exp. 23430, C.P. Milton Chaves García):

"Al respecto, el Despacho pone de presente pronunciamientos en casos similares donde el principio pro actione juega un papel preponderante al momento de tomar una decisión:

"Adicionalmente, «en atención a los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la efectividad de la justicia material y a la realización del principio pro actione, corresponde dar aplicación a la interpretación más favorable tendiente a garantizar el acceso real y efectivo a la administración de justicia». De igual forma, la Corte Constitucional ha señalado que en razón al principio pro personae los interpretes jurídicos deben dar prevalencia a las interpretaciones «que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional

(...)

En consecuencia, el papel del juez como aplicador y garante de la aplicación de la ley, no puede llegar a ser tan tajante en ciertos casos, pues dentro su libertad y ejecución tiene que interpretar jurídicamente, para un buen desempeño de su labor. Aunado a que con ello se protege el acceso a la administración de justicia sin formalismos innecesarios.

(...)

En ese orden, esta Sala Unitaria revocará la disposición jurídica acusada, pues, aun cuando el demandante se haya equivocado formalmente en la individualización de las pretensiones, la regla base de su reproche fue reproducida en otro acto administrativo que también fue demandado y, en consecuencia, debe primar el principio pro actione como expresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y de primacía de la realidad sobre las formalidades, desde los cuales ha de entenderse que el juez sin desbordar el marco positivo debe llevar por el cauce adecuado el proceso con el único propósito de impartir justicia".

Pues bien, el escrito de la demanda se enfoca en exponer la configuración de un daño antijurídico el cual busca ser reparado a través del medio de control de reparación directa, según lo advierte la apoderada de la demandante en su escrito de subsanación y/o adecuación de demanda (archivo 07 cdno. ppal. Exp. Juz 4º); incluso, desarrolla un capítulo titulado "7. MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE: REPARACIÓN DIRECTA" (fl. 71 archivo 07 ibidem).

A reglón seguido, el escrito de adecuación de la demanda expone el título octavo (8º) denominado "TÍTULO DE IMPUTACIÓN", el cual encaja en la "FALLA EN EL SERVICIO AL NEGAR INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO AL RECOBRO DE LOS VALORES DE LOS SERVICIOS DE SALUD QUE NO HACEN PARTE DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD -POS"

Dentro del capítulo octavo, desarrolla un subtítulo denominado "DAÑO ESPECIAL", en donde se enfoca a exponer cómo se configura in perjuicio a la EPS Sanitas SA. Al respecto, advierte el Despacho que el medio de control seleccionado por el extremo actor es el de reparación directa, frente a lo cual no existe ningún tipo de duda.

6) No obstante, en reciente sentencia de unificación del 20 de abril de 2023 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2013-00291-01 (N.I. 55.085), C.P. Guillermo Sánchez Luque, definió que el medio de control procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS, hoy PBS, es la nulidad y restablecimiento del derecho, con base en las siguientes consideraciones:

"Ineptitud sustantiva de la demanda

5. La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo (artículo 90 CN y artículo 86 CCA).

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la idónea para impugnar la legalidad de un acto administrativo cuando se estime que este ha lesionado un derecho contenido en una norma jurídica, su consecuente restablecimiento del derecho y también para solicitar que se reparen los perjuicios causados con el acto (artículo 85 CCA). La acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza

indemnizatoria, pero difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones y un término diverso de caducidad. Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general⁸, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que, si la fuente del daño es un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través de la acción de reparación directa⁹.

Si bien la Sala ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos, cuya legalidad no se cuestiona¹⁰, no basta con invocar como título de imputación el «daño especial» por una supuesta ruptura de las cargas públicas para que la acción se entienda de reparación directa, si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo.

6. Según la demanda, mediante las comunicaciones n°. MYT-1242-10CD20122, n°. MYT-1457-10CD20459, n°. MYT-2354-10CD21919, n°. MYT-2597-10CD22632, n° MYT-3090-10CD2370 y n°. MYT-3123-10CD23783, el Consorcio Fidufosyga 2005 negó definitivamente el recobro de 108 solicitudes, pues estimó que las «terapias ABA» estaban cubiertas en el POS. La fuente del daño que se reclama es la presunta ilegalidad de las decisiones [actos administrativos] del Consorcio Fidufosyga 2005. En la demanda se alegó que las solicitudes se negaron porque los servicios estaban incluidos en el POS, aunque esto no era cierto. Por ello, el demandante debió solicitar la anulación de los actos administrativos que negaron las solicitudes de recobro, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa.

7. El artículo 137.4 CCA dispone que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas violadas y la explicación del concepto de la violación. La ausencia de este requisito impide un pronunciamiento sobre el particular, pues el juez, al desconocer las razones de la supuesta violación normativa de los actos administrativos demandados, no puede suplir la inactividad procesal del demandante sobre este

⁸ Excepcionalmente la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de la acción de reparación directa para reparar daños causados por actos administrativos. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gijduK>.

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 2 de junio de 1994, Rad. 9.589 [fundamento jurídico b] y sentencia del 27 de abril de 2011, Rad. 19.846 [fundamento jurídico 1.2.1].

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gijduK>.

punto¹¹. La Corte Constitucional –al declarar la exequibilidad del artículo 137.4 CCA– concluyó que si el acto administrativo, como expresión de la voluntad de la Administración, se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su ilegalidad la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma¹².

La parte demandante, como formuló la acción de reparación directa, no señaló de forma precisa las normas violadas, ni explicó el concepto de la violación de esos preceptos para controvertir la validez de los actos. La demanda expuso, de manera general, las razones por las cuales la parte demandante no tenía el deber de soportar el pago de las «terapias ABA». Esa circunstancia impide un pronunciamiento de fondo. En tal virtud, se configuró la ineptitud sustantiva de la demanda. Por ello, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

(...)

Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS¹³

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. **El acto administrativo es una declaración unilateral¹⁴ que se expide en ejercicio de una función administrativa¹⁵ y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante¹⁶.**

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de agosto de 2003, Rad. 12857 [fundamento jurídico 3].

¹² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-197 de 1999 [fundamento jurídico 2.2].

¹³ Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

¹⁴ Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

¹⁵ Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

¹⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo¹⁷.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite¹⁸, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.

(...)” (Se destaca).

Con base en la sentencia de unificación en cita, considera el despacho que el asunto que suscita el conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos 45 y 35 de Bogotá, debe ser tramitado, en sede de la jurisdicción contencioso administrativa, bajo la cuerda procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así el extremo actor haya seleccionado la acción de reparación directa.

¹⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

¹⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

Al respecto se precisa que las atribuciones de las secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá están dadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, el cual establece:

"ARTÍCULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)"

Por tanto, bajo ese contexto, se dirimirá el conflicto de competencia de la referencia asignándole la competencia para conocer del asunto al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá por ser este el Juez competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que le asisten al Juez para inadmitir, solicitar que se corrija la demanda, realizar la adecuación de la misma al medio de control que considere ser el pertinente para atender las pretensiones del extremo actor o considerar que la demanda fue presentada con anterioridad al pronunciamiento de la Corte Constitucional de 22 de julio de 2021.

En consecuencia, se

Expediente 25000-23-15-000-2023-00360- 00
Actor: Sanitas SA EPS
Conflicto de competencia entre Juzgados

R E S U E L V E:

1°) Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá (sección primera).

2°) Por Secretaría **envíese** el expediente de inmediato al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá (sección primera) para que adelante el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-15-000-2023-00360-00
Demandante: SANITAS S.A. E.P.S.
**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES**
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
**Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA-
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

Decide el Despacho el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo (sección primera) y el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo (sección tercera) del Circuito de Bogotá para conocer de la demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial por la Empresa Prestadora del servicio de Salud, Sanitas S.A.

I. ANTECEDENTES

1. La actuación procesal

1) A través de escrito radicado ante los Juzgados Laborales de Bogotá, Sanitas S.A. EPS por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral en contra de la Administradora de Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud – ADRES, en búsqueda de obtener a través de la vía judicial, lo siguiente:

"El reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS y que se relacionan con los gastos en que Sanitas incurrió para la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios (PBS), como resultado de órdenes de fallos de tutela y autorizaciones emitidas por el Comité Técnico Científico que fueron reclamados ante la ADRES a través del procedimiento administrativo de recobro pero que fueron negados mediante la imposición de glosas y, por lo tanto, no fueron financiadas por las Unidades de Pago por Capitación (UPC)" (archivos 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

2) El asunto le correspondió por reparto al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 159 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 2º Administrativo de Bogotá), quien por auto del 8 de abril de 2019 inadmitió la demanda por falta de requisitos para su admisibilidad (fl. 160 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

3) Presentado escrito de subsanación por el extremo actor (fls. 162 a 284 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá), el Juzgado 35 Laboral dispuso rechazar el asunto de la referencia por auto del 13 de mayo de 2019, al considerar que el extremo actor no subsanó en debida forma la demanda (fl. 286 archivo 02 cdno. ppal exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

4) Contra la decisión de rechazo de demanda, la EPS demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (fls. 287 y 288 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá); el recurso de reposición fue desatado por el Juzgado Laboral en cita por auto del 7 de junio de 2019, en el sentido de no reponer la decisión de rechazo, por lo tanto, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria (fl. 289 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

5) La Sala Séptima de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del magistrado Luis Agustín Vega Carvajal, por auto del 11 de julio de 2019 admitió el recurso de alzada (fl. 293 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá); luego, por auto del 6 de septiembre de 2019, la Sala Séptima de decisión de la Sala Laboral, desató el recurso de apelación revocando la decisión de rechazo de demanda para que en su lugar fuese admitido el asunto (fls. 295 a 298 archivo 02 cdno. ppal exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

6) Así las cosas, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, por auto del 25 de octubre de 2019 obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y dispuso admitir la demanda presentada por Sanitas (fl. 301 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

7) Vencido el término de traslado de la demanda, por auto del 26 de febrero de 2020, el Juzgado 35 Laboral reconoció personería jurídica a la apoderada de la ADRES, tuvo por contestada la demanda, negó el llamamiento en garantía realizado por la demanda y se fijó fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (fls. 380 y 381 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

8) Contra la decisión de negar el llamamiento en garantía, la ADRES interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (fls. 382 a 384 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá); el recurso de reposición fue desatado por auto del 28 de octubre de 2020 en el sentido de no reponer, providencia en la cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado

subsidiariamente (fl. 387 a 388 archivo 02 cdno. ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

9) En consecuencia, por auto del 15 de julio de 2021 la Sala Séptima de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del magistrado Luis Agustín Vega Carvajal, admitió el recurso de alzada y corrió traslado a las partes del recurso impetrado (fl. 19 archivo 01 cdno. apelación auto exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

10) Luego, vencido el término de traslado, por auto del 30 de septiembre de 2021, la Sala Séptima de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió confirmar la decisión de negar el llamamiento en garantía formulado por extremo pasivo (fl. 22 a 28 archivo 01 cdno. apelación auto exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

11) En ese contexto, mediante auto del 16 de marzo de 2022 el Juzgado 35 Laboral obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, a su vez, declaró su falta de competencia para conocer de la demanda con pretensiones de recobro a la ADRES con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto A389-21 del 22 de julio de 2021, razón por la cual, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (archivo 04 cdno.ppal. exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

12) Recibido el asunto en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá – Sección Primera (archivo 05 cdno. ppal. Exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá), quien, por auto del 20 de mayo de 2022 dispuso inadmitir el asunto para que el extremo

actor adecuara la demanda a uno de los medios de control que conoce la jurisdicción contenciosa (archivo 06 ibidem).

13) En ese sentido, mediante escrito radicado vía correo electrónico el 2 de junio de 2022 (archivo 07 cdno. ppal. Exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá), Sanitas S.A. EPS adecuó su demanda al medio de control de reparación directa; razón por la cual, por auto del 1º de julio de 2022 el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá – Sección Primera, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto para reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (archivo 08 cdno. ppal. Exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

14) Efectuado el reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá (archivo 09 cdno. ppal. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá), quien, por auto del 16 de febrero de 2023 declaró su falta de competencia para conocer del asunto, por cuanto considera que, el asunto debe ser tramitado bajo la línea procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Administrativo de Bogotá – Sección Primera, para el reparto del asunto entre esos Despachos y promovió conflicto negativo de competencia (archivo 10 cdno. ppal. Exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

15) En ese orden, se efectuó un segundo reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, correspondiéndole el conocimiento del asunto en esta ocasión al Juzgado 4º Administrativo de Bogotá (archivo 01 cdno. ppal. Exp. Juzgado 4º Administrativo de

Bogotá), quien, acertadamente, por auto del 25 de mayo de 2023 advirtió que en el presente asunto se había suscitado un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 45 y 35 Administrativos de Bogotá, pertenecientes a la sección primera y tercera, respectivamente.

Por lo tanto, en la misma providencia del 25 de mayo de los corrientes, el Juzgado 4º Administrativo dispuso no avocar el conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se resolviera el conflicto de competencia propuesto en el presente asunto (archivo 12 cdno. ppal. Exp. Juzgado 4º Administrativo de Bogotá).

16) Efectuado el reparto del conflicto propuesto, le correspondió al suscrito magistrado asumir el conocimiento del asunto (archivo 02 exp. conflicto).

17) Así las cosas, por auto del 21 de junio de 2023 (archivo 06 exp. conflicto) se corrió traslado del conflicto negativo de competencia suscitado, para que las partes realizaran las manifestaciones del caso, oportunidad en la cual, ninguno de los intervinientes en el conflicto realizó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Por ser competente en razón de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”,*

que dispone que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia de la referencia.

1) El caso que ocupa la atención del Despacho se originó en un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo (sección primera) y el Juzgado Trinta y Cinco (35) Administrativo (sección tercera) del Circuito de Bogotá para conocer el asunto de la referencia.

2) El conflicto negativo se origina en la competencia de los juzgados administrativos para conocer las demandas con pretensiones de recobro a la ADRES de los gastos en que incurrió la EPS demandante para la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios (PBS), recursos cuya naturaleza es de aportes/contribuciones parafiscales al Sistema de Seguridad Social en Salud.

3) Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que la parte demandante formuló sus pretensiones de la siguiente manera:

"4. PRETENSIONES – DECLARACIONES Y CONDENAS.

Con base en los hechos que se plantearán y las pruebas aportadas, con la presente demanda se pretende:

Principales:

4.1. Se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a **EPS SANITAS S.A.**, con ocasión del rechazo infundado de quinientos seis (506) recobros, que se discriminan en quinientos cuarenta y seis (546) ítems, cuyo costo asciende a la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL**

DOSCIENTOS CINCUENTA CON OCHENTA Y OCHO COP (\$223 ´ 737.250,88), discriminados por cada recobro, así:

(...)

4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de **EPS SANITAS S.A.**, a la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON OCHENTA Y OCHO COP (\$223 ´ 737.250,88)**, correspondiente a quinientos seis (506) **recobros**, que se discriminan en quinientos cuarenta y seis (546) **ítems**, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la **E.P.S. SANITAS S.A.**, que ascienden a la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON NUEVE COP (\$22 ´ 373.725,09)**, por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas conforme a la discriminación que se detalla a continuación:

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la **EPS SANITAS S.A.**, a la de suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON NUEVE COP (\$22 ´ 373.725,09)**, de conformidad con el detalle relacionado en la pretensión 4.3.

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, **intereses moratorios**, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Subsidiaria

4.7. En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.” (archivo 07 cdno. ppal. Exp. Juz 4º – negrillas y mayúsculas del original).

4) Al respecto, observa el Despacho que las pretensiones del asunto giran en torno al rechazo de unas solicitudes de recobro ante la ADRES por recursos y tecnologías no financiadas por el Plan de Beneficios en Salud (PBS), en su momento Plan Obligatorio de Salud (POS).

Revisada la demanda, sus pretensiones y argumentos, se advierte que la demandante expone cómo se configura la responsabilidad del Estado y solicita la respectiva reparación de perjuicios con la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas (archivo 51 exp. Juz. 45).

Al respecto, se advierte que de realizar una interpretación de la demanda para adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho devendría en un eventual rechazo de la misma pues el extremo activo ajustó su demanda al medio de control de reparación directa, sin formular ningún cargo de nulidad ni cuestionar la legalidad de acto administrativo alguno que haya rechazado las solicitudes de reintegro de dineros, lo que resultaría en una vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

5) No obstante, los jueces tienen la obligación de interpretar las demandas, extrayendo de ellas el verdadero sentido de la misma, como lo ha precisado el Consejo de Estado¹, a saber:

"3.2 Facultad del juez para interpretar las pretensiones de la demanda

El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda² extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción³.

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración⁴, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.

Siendo esto así, de la lectura integral del libelo demandatorio, particularmente la causa petendi⁵ y los fundamentos jurídicos⁶ en el sub judice se verifica que lo verdaderamente pretendido por la accionante no es que se analice la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo⁷, sino que se determine si procede o no el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, rad. 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

³ Código General del Proceso, "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

(...)"

⁴ Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Hernando Devis Echandía. Biblioteca Jurídica Dike. Duodécima edición. Pág. 436.

⁵ Cfr. Fls 20-22, c1

⁶ Donde el actor se refiere a la teoría del enriquecimiento sin causa. Cfr. Fls 22-25, c1.

⁷ Cfr. El hecho 2° del escrito de demanda. Fl 20, c1.

reconocimiento de una indemnización por el actuar antijurídico por parte del Instituto de Recreación y Deporte -IDRD- por la violación al principio de buena fe en la "etapa precontractual", al terminar de manera injustificada el proceso de elaboración de la propuesta de la Asociación Público Privada la cual consagra la Ley 1508 de 2012."

La misma providencia en cita, señaló lo siguiente en relación con el medio de control de reparación directa:

"3.3 Del medio de control de reparación directa

Sobre el particular es de anotar que el medio de control de reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha establecido las diferentes situaciones para la procedencia del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

(...)

Así las cosas, es pertinente precisar que en el caso bajo estudio la parte actora no pretende que se estudie la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, sino sí se produjo o no un daño antijurídico por parte del IDRD por lo expuesto es claro que el medio de control procedente es la reparación directa."

En reiterada jurisprudencia, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, ha señalado la obligación del juez de interpretar la demanda de manera útil y eficaz para lo fines del proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia, con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y con el derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. En igual sentido ha señalado la Sala (Auto del 12 de julio de 2018, exp. 23430, C.P. Milton Chaves García):

"Al respecto, el Despacho pone de presente pronunciamientos en casos similares donde el principio pro actione juega un papel preponderante al momento de tomar una decisión:

"Adicionalmente, «en atención a los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la efectividad de la justicia material y a la realización del principio pro actione, corresponde dar aplicación a la interpretación más favorable tendiente a garantizar el acceso real y efectivo a la administración de justicia». De igual forma, la Corte Constitucional ha señalado que en razón al principio pro personae los interpretes jurídicos deben dar prevalencia a las interpretaciones «que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional

(...)

En consecuencia, el papel del juez como aplicador y garante de la aplicación de la ley, no puede llegar a ser tan tajante en ciertos casos, pues dentro su libertad y ejecución tiene que interpretar jurídicamente, para un buen desempeño de su labor. Aunado a que con ello se protege el acceso a la administración de justicia sin formalismos innecesarios.

(...)

En ese orden, esta Sala Unitaria revocará la disposición jurídica acusada, pues, aun cuando el demandante se haya equivocado formalmente en la individualización de las pretensiones, la regla base de su reproche fue reproducida en otro acto administrativo que también fue demandado y, en consecuencia, debe primar el principio pro actione como expresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y de primacía de la realidad sobre las formalidades, desde los cuales ha de entenderse que el juez sin desbordar el marco positivo debe llevar por el cauce adecuado el proceso con el único propósito de impartir justicia".

Pues bien, el escrito de la demanda se enfoca en exponer la configuración de un daño antijurídico el cual busca ser reparado a través del medio de control de reparación directa, según lo advierte la apoderada de la demandante en su escrito de subsanación y/o adecuación de demanda (archivo 07 cdno. ppal. Exp. Juz 4º); incluso, desarrolla un capítulo titulado "7. MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE: REPARACIÓN DIRECTA" (fl. 71 archivo 07 ibidem).

A reglón seguido, el escrito de adecuación de la demanda expone el título octavo (8º) denominado "TÍTULO DE IMPUTACIÓN", el cual encaja en la "FALLA EN EL SERVICIO AL NEGAR INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO AL RECOBRO DE LOS VALORES DE LOS SERVICIOS DE SALUD QUE NO HACEN PARTE DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD -POS"

Dentro del capítulo octavo, desarrolla un subtítulo denominado "DAÑO ESPECIAL", en donde se enfoca a exponer cómo se configura in perjuicio a la EPS Sanitas SA. Al respecto, advierte el Despacho que el medio de control seleccionado por el extremo actor es el de reparación directa, frente a lo cual no existe ningún tipo de duda.

6) No obstante, en reciente sentencia de unificación del 20 de abril de 2023 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2013-00291-01 (N.I. 55.085), C.P. Guillermo Sánchez Luque, definió que el medio de control procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS, hoy PBS, es la nulidad y restablecimiento del derecho, con base en las siguientes consideraciones:

"Ineptitud sustantiva de la demanda

5. La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo (artículo 90 CN y artículo 86 CCA).

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la idónea para impugnar la legalidad de un acto administrativo cuando se estime que este ha lesionado un derecho contenido en una norma jurídica, su consecuente restablecimiento del derecho y también para solicitar que se reparen los perjuicios causados con el acto (artículo 85 CCA). La acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza

indemnizatoria, pero difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones y un término diverso de caducidad. Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general⁸, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que, si la fuente del daño es un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través de la acción de reparación directa⁹.

Si bien la Sala ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos, cuya legalidad no se cuestiona¹⁰, no basta con invocar como título de imputación el «daño especial» por una supuesta ruptura de las cargas públicas para que la acción se entienda de reparación directa, si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo.

6. Según la demanda, mediante las comunicaciones n°. MYT-1242-10CD20122, n°. MYT-1457-10CD20459, n°. MYT-2354-10CD21919, n°. MYT-2597-10CD22632, n° MYT-3090-10CD2370 y n°. MYT-3123-10CD23783, el Consorcio Fidufosyga 2005 negó definitivamente el recobro de 108 solicitudes, pues estimó que las «terapias ABA» estaban cubiertas en el POS. La fuente del daño que se reclama es la presunta ilegalidad de las decisiones [actos administrativos] del Consorcio Fidufosyga 2005. En la demanda se alegó que las solicitudes se negaron porque los servicios estaban incluidos en el POS, aunque esto no era cierto. Por ello, el demandante debió solicitar la anulación de los actos administrativos que negaron las solicitudes de recobro, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa.

7. El artículo 137.4 CCA dispone que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas violadas y la explicación del concepto de la violación. La ausencia de este requisito impide un pronunciamiento sobre el particular, pues el juez, al desconocer las razones de la supuesta violación normativa de los actos administrativos demandados, no puede suplir la inactividad procesal del demandante sobre este

⁸ Excepcionalmente la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de la acción de reparación directa para reparar daños causados por actos administrativos. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gjjiduk>.

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 2 de junio de 1994, Rad. 9.589 [fundamento jurídico b] y sentencia del 27 de abril de 2011, Rad. 19.846 [fundamento jurídico 1.2.1].

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gjjiduk>.

punto¹¹. La Corte Constitucional –al declarar la exequibilidad del artículo 137.4 CCA– concluyó que si el acto administrativo, como expresión de la voluntad de la Administración, se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su ilegalidad la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma¹².

La parte demandante, como formuló la acción de reparación directa, no señaló de forma precisa las normas violadas, ni explicó el concepto de la violación de esos preceptos para controvertir la validez de los actos. La demanda expuso, de manera general, las razones por las cuales la parte demandante no tenía el deber de soportar el pago de las «terapias ABA». Esa circunstancia impide un pronunciamiento de fondo. En tal virtud, se configuró la ineptitud sustantiva de la demanda. Por ello, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

(...)

Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS¹³

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. **El acto administrativo es una declaración unilateral¹⁴ que se expide en ejercicio de una función administrativa¹⁵ y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante¹⁶.**

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de agosto de 2003, Rad. 12857 [fundamento jurídico 3].

¹² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-197 de 1999 [fundamento jurídico 2.2].

¹³ Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

¹⁴ Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

¹⁵ Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

¹⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo¹⁷.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite¹⁸, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.

(...)” (Se destaca).

Con base en la sentencia de unificación en cita, considera el despacho que el asunto que suscita el conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos 45 y 35 de Bogotá, debe ser tramitado, en sede de la jurisdicción contencioso administrativa, bajo la cuerda procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así el extremo actor haya seleccionado la acción de reparación directa.

¹⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

¹⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

Al respecto se precisa que las atribuciones de las secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá están dadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, el cual establece:

"ARTÍCULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)"

Por tanto, bajo ese contexto, se dirimirá el conflicto de competencia de la referencia asignándole la competencia para conocer del asunto al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá por ser este el Juez competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que le asisten al Juez para inadmitir, solicitar que se corrija la demanda, realizar la adecuación de la misma al medio de control que considere ser el pertinente para atender las pretensiones del extremo actor o considerar que la demanda fue presentada con anterioridad al pronunciamiento de la Corte Constitucional de 22 de julio de 2021.

En consecuencia, se

Expediente 25000-23-15-000-2023-00360- 00
Actor: Sanitas SA EPS
Conflicto de competencia entre Juzgados

R E S U E L V E:

1°) Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá (sección primera).

2°) Por Secretaría **envíese** el expediente de inmediato al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá (sección primera) para que adelante el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00929-00
Demandante: JAIME ARLEY GONZÁLEZ PÁEZ
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Jaime Arley González Páez con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, del Decreto 1667 de 2021 "Por el cual se adiciona la Sección 5 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, y la Sección 6 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021".

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en el aplicativo de demandas en línea el 11 de julio de 2023, el señor Jaime Arley González Páez, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Nación, Ministerio de Educación Nacional y a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (archivos 01 y 02).

2) Efectuado el reparto le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 03), quien por auto del 12 de junio de 2023 resolvió declarar la

falta de competencia para conocer de la acción de cumplimiento y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Una vez realizado el correspondiente reparto en esta Corporación el día 18 de julio de 2023 (archivo 07), le correspondió el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la Nación, Ministerio de Educación Nacional de Colombia, es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. *La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negritas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997.

Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(...)

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente

incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
 - b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.

c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia del 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."³ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Pues, se advierte que la demanda fue acompañada de dos derechos de petición, uno de fecha 29 de diciembre de 2023, que tiene como asunto: "*Inscripción Política de Gratuidad 2023-1*" (fl. 11 del archivo 02), donde se aprecia la siguiente solicitud:



³ Véa

nse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

Así mismo, se observa otro derecho de petición que tiene como asunto "*Inscripción Política de Gratuidad 2023-2*" (fl. 21 del archivo 02), en el cual se realiza una solicitud similar a la anterior, dirigida a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

Nótese cómo las peticiones antes referenciadas, no son peticiones tendientes a constituir en renuencia a la entidad para el cumplimiento del mandato que se estima incumplido. Más allá de solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, realiza una petición específica tendiente a inscribirse en la Política de Gratuidad 2023-1 y 2023-2 en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, para lo cual adjunta una serie de documentos.

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la mencionada solicitud **no constituye renuencia**, en el entendido que la petición no se realizó con el fin de constituir en renuencia a la entidad, esto es, solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo; sino lo que se pretendía con la solicitud en cita era, la inscripción a la política de gratuidad.

Así las cosas, reitera esta Sala que el objeto de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, es hacer afectiva la aplicación de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos.

5) En ese orden de ideas, comoquiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Jaime Arley González Páez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00925-00
Demandante: EDWIN MACKEY SUAREZ PINTO
Demandado: ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Edwin Mackey Suárez Pinto.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el señor Edwin Mackey Suárez Pinto presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Armada Nacional de Colombia, con el fin de obtener el cumplimiento de algunas disposiciones jurídicas contenidas en las Leyes 361 de 1997 y 836 de 2003, los Decretos 1796 de 2000, 1790 de 2000, 1799 de 2000, 1211 de 1990 y 3071 de 1968, así como también la Resolución 1249 del 14 de diciembre de 2022.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 11 de julio de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Armada Nacional de Colombia es una entidad del orden Nacional y la parte actora tiene su domicilio en Bogotá, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor Edwin Mackey Suárez Pinto, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en los artículos 10.º de la Ley 393 de 1997 y 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Adecuar, separar y unificar** la información contenida en los acápites de la demanda, identificación y lugar de residencia de quien promueve el medio de control, las normas cuyo incumplimiento aduce, pretensiones, identificación de la entidad demandada, fundamentos fácticos, manifestación bajo la gravedad de juramento, pruebas, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos, en aras de facilitar la comprensión de la información presentada.

2) **Indicar** de forma clara y precisa las Leyes o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda, precisando que artículos, numerales o apartes contenidos en dichas normas o actos administrativos considera incumplidos, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el actor transcribe las normas frente a las cuales presuntamente dirige su demanda, subraya y resalta algunos apartes o numerales contenidos en las mismas, de manera tal que no se tiene claridad si la presenta frente a dichos apartes o numerales o contra la totalidad de las normas transcritas.

Además, en los diferentes acápite de la demanda hace referencia a diferentes disposiciones jurídicas contenidas en las Leyes 361 de 1997 y 836 de 2003, los Decretos 1796 de 2000, 1790 de 2000, 1799 de 2000, 1211 de 1990 y 3071 de 1968, así como también la Resolución 1249 del 14 de diciembre de 2022, así como también algunos actos administrativos.

3) **Determinar** las autoridades o particulares que se encuentran llamados a cumplir las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos que considera incumplidos y, frente a las cuales dirige su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, las normas cuyo cumplimiento pretende no se dirigen a ninguna autoridad o particular.

4) **Aportar** los documentos mediante los cuales cada una de las autoridades o particulares accionados se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas o actos administrativos cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en los dos derechos de petición dirigidos al comandante de la Armada Nacional, no solicita el cumplimiento de la totalidad de las normas cuyo cumplimiento pretende en su demanda.

Así las cosas, no se puede tener como acreditado el requisito de constitución en renuencia con los documentos aportados, frente a la totalidad de las normas presuntamente incumplidas.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00925-00
Demandante: Edwin Mackey Suárez Pinto
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

5) **Allegar** constancia del envío de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º de la Ley 2213 de 2021.

Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00904-00
Demandantes: COLOMBIA COMUNICACIONES S.A. E.S.P.
BIC
Demandados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES
COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por Colombia Comunicaciones S.A. E.S.P. BIC, mediante apoderado judicial, contra la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Colombia Comunicaciones S.A. E.S.P. BIC, presentó demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Fiscalía General de la Nación, invocando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público, así como también los principios a la igualdad, moralidad, imparcialidad y transparencia, presuntamente vulnerados por la accionada al adjudicar el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0272 de 2022 a la Unión Temporal Fiscalía Seguridad Integral, desconociendo el deber de selección objetiva.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, quién por auto del 5 de julio de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14

y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Fiscalía General de la Nación es una entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que el demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Adecuar** las pretensiones al medio de control ejercido.

En efecto, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, la parte actora pretende lo siguiente:

“PRIMERO: Se amparen los derechos colectivos a la moralidad pública y la protección del patrimonio público, gravemente conculcados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con ocasión del desconocimiento de los principios constitucionales de igualdad, moralidad, imparcialidad y transparencia a los que estaba obligada, dado que adjudicó a la **UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA SEGURIDAD INTEGRAL** identificada con NIT. 901.663.449-6 e integrada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** NIT 800.153.993-7, **SONDA DE COLOMBIA S.A.** NIT 830.001.637-7 y **TESERACT S.A.S**

NIT 800.212.777-6, el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0272 DE 2022, con pleno desconocimiento del DEBER DE SELECCIÓN OBJETIVA, privando a la entidad de conseguir mejores condiciones de precios y de servicios, contrariando las exigencias de los artículos 209 de la Constitución Política y 24 de la Ley 80 de 1993, y causando un sobre costo al patrimonio público por valor de **CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.059.767-268).**

SEGUNDO: Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0272 DE 2022, y la consecuente **APERTURA DE UN NUEVO PROCESO DE SELECCIÓN** que garantice reglas claras y justas a todos los interesados, y sobre todo, con prevalencia de la transparencia, publicidad y selección objetiva mediante la moralización del proceso de contratación conforme con lo preceptuado en los artículos constitucionales 2º, 88 y 209, que garanticen a la entidad conseguir mejores condiciones de precios y de servicios, mediante procesos verdaderamente competitivos y transparentes, tendientes a la prevalencia del interés general, y no a intereses particulares injustificados e inmerecidos.

TERCERO: Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, iniciar las respectivas acciones disciplinarias, civiles y penales, en contra de los servidores públicos que participaron del proceso de la licitación pública FGN-NC-LP-0006-2022, por los hechos que concluyeron en la vulneración al patrimonio público, y que les resulten imputables.

CUARTO: Pido que, en caso de probarse en el curso del proceso la vulneración de derechos colectivos distintos de los invocados en la demanda, se apruebe un pacto de cumplimiento, o profiera una sentencia, donde se adopten medias diferentes de las impetradas.

QUINTO: Se ordene la conformación de un Comité de Verificación, de acuerdo al inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, a efectos de hacer seguimiento al estricto cumplimiento de lo resuelto en sentencia, conformado por los accionados, quienes deberán efectuar un adecuado seguimiento de los logros alcanzados con estas medidas, para así materializar la protección a los derechos colectivos vulnerados, rindiendo reportes mensuales ante el Tribunal y hasta el momento en que cesen los hechos que devinieron en la violación de los derechos colectivos que se invocan como vulnerados.”

Según lo dispone el inciso segundo del artículo 144 del CPACA, no es posible que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos el juez constitucional declare la nulidad del acto o contrato.

Así las cosas, aunque en el presente asunto la parte actora no pide expresamente que se declare la nulidad de algún acto o contrato, el análisis que se realice de las pretensiones elevadas por ella invocadas, implica necesariamente realizar un juicio

de legalidad respecto del acto de adjudicación del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0272 DE 2022, como del contrato mismo.

2) **Indicar** claramente cuáles son las personas naturales o jurídicas, o las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio, pues de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se podría deducir que la Unión Temporal Fiscalía Seguridad Integral, conformada por las sociedades Comunicación Celular S.A., Sonda de Colombia S.A. y Teseract S.A.S., también serían responsables de la presunta vulneración o agravio de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

3) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a la Unión Temporal Fiscalía Seguridad Integral, conformada por las sociedades Comunicación Celular S.A., Sonda de Colombia S.A. y Teseract S.A.S., mediante las cuales solicitó a dicha Unión Temporal adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados.

Sobre este punto, cabe recordar que dicho requisito tiene como finalidad generar un escenario de deliberación entre el ciudadano o interesado y la Entidad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas, en el que se procure la protección de los derechos e intereses colectivos que se estiman vulnerados, sin necesidad de acudir a un juicio.

4) Con base en lo anterior, **ajustar** las pretensiones de la demanda conforme a los hechos y argumentos expuestos, precisando las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas, así como también de aquellas entidades o autoridades cuya vinculación resulta necesaria al presente asunto y, que originaron la presunta transgresión de los derechos o intereses colectivos cuya protección invocan.

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230071400

Demandante: JOSÉ DEL CARMÉN CUESTA NOVOA

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite

El señor José del Carmen Cuesta Novoa, actuando en calidad de Concejal de Bogotá, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., la Administradora del Fidecomiso Lagos de Torca; y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

"1. Se proteja el derecho colectivo ha un ambiente sano consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998, y La moralidad administrativa, como a su vez la defensa del patrimonio nacional de la nación, Conforme a la vulneración y afectación en la sustracción de 20,87 hectáreas de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá "Thomas Van Der Hammen" Por parte del desarrollo del proyecto "Prolongación de la Avenida Boyacá desde la Calle 183 hasta la Calle 235", en la ciudad de Bogotá de la que hace parte la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A.

2. Que, en tal virtud, se ordene a La Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), alcaldía mayor de Bogotá y la Administradora del Fidecomiso Lagos de Torca, cese la vulneración o puesta en peligro del derecho a un ambiente sano, moralidad administrativa y defensa del patrimonio nacional de la nación.

3. Se suspenda toda obra que pueda afectar la estructura integral de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá "Thomas Van Der Hammen" hasta que no se cumpla el ARTICULO 21 Criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental consagrado por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible que establece el TÍTULO VIII LEY 99 DE 1993, debido que al plantear un método constructivo tradicional de construcción afectaría la reserva y no estaría acorde ecológicamente para mitigar los daños irreparables para la citada reserva.

Exp. No. 25000234100020230071400
 Demandante: JOSÉ DEL CARMÉN CUESTA NOVOA
 Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 Asunto: Inadmite demanda.

4. Se proteja la conectividad ecológica y ambiental de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá "Thomas Van Der Hammen" por la falta de aplicación del plan de manejo ambiental al utilizar un modelo de construcción tradicional sin contar con las medidas especiales para intervenir los suelos de protección de clase agrológica II y III lo que causaría daños graves al ecosistema integral puesto que Este tipo de suelos son irremplazables.

5. Se garantice el derecho de participación de las comunidades en el proceso de sustracción de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá "Thomas Van Der Hammen" que adelanta la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A, conforme a lo previsto por el acuerdo internacional de Escazú aprobado y ratificado por Colombia y siendo la ley de la república No 2273 del 5 de noviembre del 2022 que consagra como derecho fundamental la inclusión de la ciudadanía como parte activa en sucesos de carácter ambiental.”.

Inadmisión de la demanda

Revisados la demanda y el expediente digital, se observan los siguientes defectos.

1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe.

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe **acreditarse al momento de presentar este medio de control** y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda **la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.** [...]” (Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que **antes** de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá reclamar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas a fin de que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado** o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

Al revisar la demanda, el actor popular nada dice con respecto al requisito de procedibilidad de reclamación previa de las accionadas.

En el escrito de la demanda, la parte actora (hecho 39) alude a una petición radicada por el señor Marco Fidel Ramírez Antonio ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la cual indica que se radicó “*de manera oportuna para la defensa de la reserva Thomas van der Hammen en ocasión que desafectar un área de este territorio va en detrimento del derecho de las generaciones presentes y futuras para gozar y usar un ambiente sano, y vulnera flagrantemente el principio de progresividad que rige el derecho ambiental.*”.

Revisados los anexos de la demanda, se observa la petición aludida; sin embargo, no se tendrá en cuenta para acreditar el requisito de reclamación previa de que trata el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones.

La petición se encuentra suscrita por el señor Marco Fidel Ramírez Antonio, quien no tiene la calidad de actor popular; y en los términos de la norma enunciada, quien debe presentar la reclamación previa es el demandante.

“Artículo 144.

(...)

Exp. No. 25000234100020230071400
Demandante: JOSÉ DEL CARMÉN CUESTA NOVOA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmite demanda.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante** debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Destacado por la Sala).

En segundo orden, el objeto de la solicitud mencionada fue transmitir la preocupación que generaba una iniciativa del entonces Alcalde Mayor de Bogotá, Enrique Peñalosa Londoño, acerca de la desafectación de un área de la Reserva Thomas Van Der Hammen. No se trata de un requerimiento para adoptar medidas de protección de derechos colectivos.

Finalmente, la petición allegada no tiene fecha de elaboración ni constancia de radicación ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, lo que impide establecer que esta haya sido efectivamente presentada.

Por lo tanto, la petición que acompaña a la demanda no cumple con los parámetros del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como requisito previo.

De otro lado, revisados los anexos de la demanda, no se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa con respecto a la Alcaldía Mayor de Bogotá, entidad demandada.

En este sentido, la parte actora debe subsanar dicha falencia acreditando el cumplimiento del requisito previo de que trata la norma aludida, en relación con las entidades accionadas.

2. Comunicación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Exp. No. 25000234100020230071400
Demandante: JOSÉ DEL CARMÉN CUESTA NOVOA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmitir demanda.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Sin embargo, la parte demandante no remitió la demanda y sus anexos de manera simultánea con la presentación de la misma, a la dirección electrónica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ni a la Alcaldía Mayor de Bogotá, entidades accionadas.

Con base en lo expuesto, se dispone INADMITIR la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se CONCEDE a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202300683-00
Demandante: ANDRES RIVERA ACEVEDO
Demandados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN SU TOTALIDAD TODOS LOS DEFECTOS ANOTADOS EN EL AUTO INADMISORIO DEL 1º DE JUNIO DE 2023.

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Andrés Rivera Acevedo en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en ejercicio de la acción popular.

I. ANTECEDENTES

1) Ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el señor Andrés Rivera Acevedo, presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que se proteja el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, el cual considera vulnerado con ocasión de la programación de jornadas laborales que exceden los límites impuestos por la Constitución, la ley y los lineamientos institucionales¹.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá², quien, por auto del 23 de mayo de 2023, declaró su falta de

¹ Documento 01 expediente electrónico.

² Documento 02 expediente electrónico.

competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación al considerar que do que la accionada pertenece al orden nacional y la competencia para conocer demandas de contra dichas autoridades corresponde a los Tribunales Administrativos³.

3) Remitido el expediente a esta Corporación, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador⁴ (documento 17 ibidem), quien por auto del 1º de junio de 2023 avocó conocimiento del proceso e inadmitió la demanda⁵

II. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 1º de junio de 2023, se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora la subsanara en el siguiente sentido:

"(...)

4) *Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la parte demandante **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:*

*La parte actora además de solicitar el amparo del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, señala que con la demanda: "se busca amparar con ella la violación de derechos fundamentales y laborales de rango constitucional. Estas circunstancias constituyen un claro incumplimiento de las funciones correspondientes a los niveles directivos del centro de formación, la dirección regional y la dirección de formación profesional integral, y la dirección general del SENA, en lo que tiene que ver con la planeación de la oferta educativa, el aseguramiento de la calidad de la Formación Profesional Integral y el cumplimiento de la misión institucional", lo cual no es acorde con el medio de control que es la protección de los derechos colectivos, pues la pretensión sería objeto de una acción de tutela, o una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, razón por la cual la parte demandante **deberá precisar** el medio de control que pretende ejercer.*

*Asimismo, la parte demandante **deberá adecuar** las pretensiones de la demanda al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente.*

*Además, **deberá allegar** la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, pues si bien*

³ Documento 03 expediente electrónico.

⁴ Documento 05 expediente electrónico.

⁵ Documento 08 expediente electrónico.

solicita medida cautelar, en las pretensiones de la demanda, indicando lo siguiente: "(...) 3. Con este propósito, y mientras transcurre el trámite de la presente acción, se dicte medida cautelar que suspenda todas las situaciones en las cuales la programación actual asignada instructores e instructoras del CGA, excede de 32 horas semanales de actividades directas de formación profesional integral", el Despacho considera que dicha manifestación y que de las pruebas allegadas al plenario en esta instancia procesal, no se acredita el perjuicio irremediable, que exima a los demandantes de cumplir con dicho requisito.

2) Dentro del término concedido en el auto del 1º de junio de 2023, la parte demandante presentó escrito de subsanación⁶, en el cual se señaló:

a) Respecto de la primera causal de inadmisión la parte demandante precisó que el medio de control que pretende ejercer es el de protección de los derechos e intereses colectivos.

b) Respecto de la segunda causal de adecuar las pretensiones de la demanda, la parte actora señaló que pretende la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa consagrado en el artículo 4, literal b. de la Ley 472 de 1998. 2 y como consecuencia de esta declaración se ordene a los demandados ajustar sus actuaciones a la Constitución, la ley y los lineamientos institucionales, acatando el principio de moralidad administrativa para el cumplimiento de la misión institucional de garantizar la calidad de la formación profesional integral en el marco del respeto de los derechos toda la comunidad educativa y de la ciudadanía.

Asimismo, solicita se compulsen las copias ante las autoridades competentes, para que se investiguen las posibles faltas disciplinarias o penales a que haya lugar, por las acciones y omisiones del subdirector del CGA, el director regional o el director general del SENA, de acuerdo con lo establecido durante el trámite de la presente acción y se ordene a la dirección general del SENA la revisión de la proporción del tipo de contratación y la jornada laboral que se está utilizando en la entidad para el cumplimiento de labores permanentes, especialmente la del grupo ocupacional instructor, la cual afecta de manera grave el cumplimiento de la misión institucional.

⁶ Documento 09 expediente electrónico.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la parte demandante adecuó las pretensiones de la demanda, al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por lo que subsanó dicha causal de inadmisión.

c) Respecto de la tercera causal de allegar la constancia de reclamación de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la Sala advierte lo siguiente:

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, corresponde al demandante acreditar que previamente solicitó a la respectiva autoridad

y/o particular adoptar o disponer las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues, tal requerimiento constituye un requisito *sine qua non* de procedencia de la acción, y que para entender dicho requisito, es importante tener en cuenta dos supuestos: **i)** la solicitud de medidas necesarias de protección de los derechos, y **ii)** que la autoridad y/o particular no atienda la reclamación en el término fijado por la ley o se niegue a ello.

Sobre el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 9 de marzo de 2017 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado no. 25000-23-41-000-2016-00957-01, demandante: Fundación Colectivo Somos Uno, demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha precisado lo siguiente:

"(...)

4.1. La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias

para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrita fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello⁷.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Bajo el anterior marco jurisprudencia, se tiene que, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 9 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Asimismo, el Consejo de Estado - Sección Primera precisa que la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En el presente asunto la parte demandante para acreditar el requisito de procedibilidad allegó:

- Oficio del 10 de abril de 2023⁸, dirigido a la entidad demandada, mediante la cual la parte actora presentó derecho de petición mediante el cual solicitó:

"(...)

1. Que el lunes 10 de abril sea entregada la programación correspondiente a cada instructor e instructora, de acuerdo con lo establecido en la planeación anual de la oferta académica, la programación periódica definida en el calendario académico y el plan operativo del centro.

2. Que las coordinaciones y directivas del CGA se abstengan de obstaculizar el cumplimiento por parte de los instructores de las funciones de alistamiento que les corresponden, con la programación de actividades ajenas a la formación profesional integral, como ha venido sucediendo en jornadas de alistamiento anteriores.

3. Que se dé cumplimiento a las normas institucionales y nacionales sobre la jornada laboral para el grupo ocupacional de instructores, del cual forman parte los y las instructoras contratistas, toda vez cumplen con las mismas funciones y en las mismas condiciones que los de planta. Es decir, que ningún instructor o instructora de CGA tenga programadas más de 32 horas de actividades directas de formación profesional integral, respetando el tiempo necesario para la preparación de sesiones, las actualizaciones académicas, etc.

4. Que se me informe sobre los estudios y la planeación de metas de formación realizada para el año 2023 en el CGA, teniendo en cuenta

⁸ Folios 11 y 12 Escrito de subsanación.

recursos disponibles, tales como, capacidad de la planta física, planta de personal y necesidad de contratación de instructores y administrativos.

- Oficio del 11 de febrero de 2023, mediante el cual el SENA contestó el Derecho de petición al aquí actor popular, señalándole lo siguiente:

"(...)

4. Los estudios y asignación de metas a ejecutar para las diferentes vigencias del Centro de Gestión Administrativa, corresponde a acciones administrativas de la Dirección General y la Dirección Regional del SENA, donde tienen en cuenta las metas ejecutadas en la vigencia anterior, de acuerdo con la planta de personal, la capacidad instalada y así, asignan los recursos para el arrendamiento de ambientes e instructores necesarios.

Procede la Sala a analizar si la parte actora con la subsanación de la demanda allegó el requisito previo de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Ahora bien, analizados los oficios allegados con la subsanación de la demanda la Sala observa que los mismos no corresponden a la solicitud presentada ante el SENA con el fin de que se adopten medidas necesarias en este caso para la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa que se considera vulnerado, sino que el derecho de petición radicado corresponde a la solicitud de la programación de cada instructor (a) y que de acuerdo con lo establecido en la planeación anual de la oferta académica, la programación periódica definida en el calendario académico y el plan operativo del centro y que se dé cumplimiento institucionales y nacionales sobre la jornada laboral para el grupo ocupacional de instructores, del cual forman parte los y las instructoras contratistas, toda vez cumplen con las mismas funciones y en las mismas condiciones que los de planta.

Así las cosas, se rechazará la demanda de la referencia por no haberse subsanado en su totalidad los defectos indicados en el auto del 1º de junio de 2023, específicamente el de allegar el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Andrés Rivera Acevedo, por no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto del 1 de junio de 2023.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 2500023410002023-00342-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: ALMACÉN OTOPÉDICO OLAYA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ-
INTERESADO: MEDIORTOPÉDICOS SAS
ASUNTO: CORRECCIÓN Y MODIFICACIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de corrección elevada por la apoderada de la parte demandante del auto de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

- Mediante Auto del 18 de abril de 2023 el Despacho admitió la demanda de la referencia y en dicha providencia se reconoció personería a la abogada Carolina Vera Matiz identificada con cédula de ciudadanía No. 52.225.999 y tarjeta profesional No. 91.835 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

- Con base en lo expuesto, la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de corrección, en contra del referido auto, en el cual busca se corrija su nombre, por cuanto la apoderada designada no es la señora Carolina Vera Matiz.

2. DE LA CORRECCIÓN DE AUTOS.

De conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa de la Ley 472 de 1998, la corrección de errores aritméticos y otros procede de la siguiente manera:

PROCESO No.:	2500023410002023-00342-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	ALMACÉN OTOPÉDICO OLAYA SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ-MEDIORTOPÉDICOS SAS
ASUNTO:	CORRECCIÓN Y MODIFICACIÓN DE AUTO

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

2.1. Corrección del auto de 18 de abril de 2023

El Despacho considera necesario corregir el mencionado auto en lo que respecta al numeral 2 de la providencia, pues debido a un lapsus calami, se hace necesario corregir que la apoderada de la parte demandante es la señora ELIANA MARÍA REYES FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.417.130 y tarjeta profesional No. 203.200 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder especial otorgado.

3. LA SOLICITUD ELEVADA POR EL TERCERO INTERESADO

El señor Julián Gustavo Sánchez Díaz en calidad de tercero con interés directo por ser el titular de la patente modelo de utilidad solicita se le corra traslado de la demanda de la referencia.

Al respecto se indica que en el numeral sexto auto admisorio de la demanda se dispuso notificar personalmente al tercero interesado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. SOBRE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En el presente asunto, se tiene que el medio de control de nulidad absoluta en materia de propiedad industrial constituyen un proceso de carácter electrónico, razón por la cual no hay lugar a cobrar gastos ordinarios del proceso, pues este Despacho no los considera necesarios en atención a la misma naturaleza del expediente.

Con base en lo anteriormente expuesto, se corregirá el numeral noveno del Auto de 18 de abril de 2023.

PROCESO No.: 2500023410002023-00342-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: ALMACÉN OTOPÉDICO OLAYA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ-MEDIORTOPÉDICOS SAS
ASUNTO: CORRECCIÓN Y MODIFICACIÓN DE AUTO

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRÍJASE el numeral SEGUNDO de la providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

“DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería a la apoderada Eliana María Reyes Fernández identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.417.130 y Tarjeta Profesional No. 203.200 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.”

SEGUNDO. - CORRÍJASE el numeral NOVENO del Auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

“NOVENO. – SEÑÁLESE en 0 (cero) pesos la suma de gastos ordinarios del proceso por tratarse de un expediente electrónico.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Se pronuncia el Despacho sobre la incorporación de pruebas y reprograma audiencias

1. Incorporación de pruebas

Documentos aportados por el apoderado del MinTic – FonTic

El 26 de junio de 2023, se llevó a cabo audiencia para la exposición del dictamen pericial presentado por el Banco Itaú, elaborado por el perito Carlos Néstor Rosas Beltrán, el cual tiene como objeto "[...] demostrar la falsedad de las firmas que fueron incorporadas en las pretendidas garantías bancarias que fueron presentadas por la UT CENTROS POBLADOS en el marco de la licitación pública número FTIC-LP-038-2020 y el Contato número 1043 de 2020 [...]".

En el curso de la audiencia, el apoderado del MinTic – FonTic al interrogar al perito presentó los documentos que a continuación se enlistan, con el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

fin que el perito los reconociera con sustento en el numeral 6.º del artículo 221 del Código General del Proceso¹:

i) *GARANTÍA BANCARIA IRREVOCABLE A PRIMER REQUERIMIENTO No. 00193214500 Licitación Pública núm. MTIC-LP-01-2019 – Dominio.co*

ii) *Revisión de las garantías de seriedad de la oferta Licitación Pública núm. MTIC-LP-01-2019 – Dominio.co*

iii) *MODIFICACIÓN No. 01 A LA GARANTÍA BANCARIA No. 00193214500 Licitación Pública núm. MTIC-LP-01-2019 – Dominio.co*

iv) *Garantía Bancaria de Seriedad de la Oferta de fecha 28 de octubre de 2020, expedida presuntamente por el Banco Itaú.*

v) *Aclaración de garantía bancaria de Seriedad de la Oferta de fecha 28 de octubre de 2020, expedida presuntamente el 11 de noviembre de 2020 por el Banco Itaú.*

vi) *Garantía Bancaria de cumplimiento núm. 2020-1156-01002 de fecha 18 de diciembre de 2020, expedida presuntamente por el Banco Itaú.*

vii) *Modificación de Garantía Bancaria de cumplimiento núm. 2020-1156-01002 de fecha 18 de diciembre de 2020.*

viii) *Garantía Bancaria de buen manejo y correcta inversión del anticipo núm. 2020-1156-01001, expedida presuntamente por el Banco Itaú.*

ix) *Garantía Bancaria de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales núm. 2020-1156-01003, expedida presuntamente por el Banco Itaú.*

¹ "[...] **Artículo 221. Práctica del interrogatorio.** La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración. [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

El apoderado del Banco BBVA y BBVA Fiduciaria se opuso al reconocimiento de los documentos, argumentando que no era la oportunidad procesal para aportar pruebas al proceso.

El Despacho, considerando que ya había vencido la oportunidad procesal para aportar y solicitar pruebas, ordenó al apoderado del MinTic – FonTic que se abstuviera de presentarle los mencionados documentos al perito y procediera a entregarlos al Despacho, con el fin que este estudiara la necesidad de incorporar los documentos al expediente, así:

El artículo 28 de la Ley 472 de 1998, sobre las pruebas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos –acción popular-, establece:

*"[...] **Artículo 28. Pruebas.** Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.*

***El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad [...]"** (Destacado fuera de texto).*

Los artículos 170 del Código General del Proceso y 213 de la Ley 1437 de 2011, sobre las pruebas de oficio, disponen:

*"[...] **Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes [...]"*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

*“[...] **Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. [...]”

Vistas las disposiciones normativas citadas *supra*, se observa que dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos –acción popular-: i) **el juez popular** puede decretar pruebas de oficio antes de escucharse las alegaciones; y ii) **la sala, sección o subsección**, escuchadas las alegaciones y antes de dictar fallo, puede a través de auto para mejor proveer decretar pruebas.

Así las cosas, el Despacho observa que frente a los documentos: i) **GARANTÍA BANCARIA IRREVOCABLE A PRIMER REQUERIMIENTO No. 00193214500 Licitación Pública núm. MTIC-LP-01-2019** – Dominio.co; ii) **Revisión de las garantías de seriedad de la oferta Licitación Pública núm. MTIC-LP-01-2019** – Dominio.co; y iii) **MODIFICACIÓN No. 01 A LA GARANTÍA BANCARIA No. 00193214500 Licitación Pública núm. MTIC-LP-01-2019** – Dominio.co, los mismos no se encuentran en el expediente y se requieren para que en la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho les dé el valor probatorio que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

corresponda; motivo por el cual, procede a tenerlos como incorporados al expediente.

Ahora bien, respecto a los documentos: **i)** Garantía Bancaria de Seriedad de la Oferta de fecha 28 de octubre de 2020, expedida presuntamente por el Banco Itaú; **ii)** Aclaración de garantía bancaria de Seriedad de la Oferta de fecha 28 de octubre de 2020, expedida presuntamente el 11 de noviembre de 2020 por el Banco Itaú; **iii)** Garantía Bancaria de cumplimiento núm. 2020-1156-01002 de fecha 18 de diciembre de 2020, expedida presuntamente por el Banco Itaú; **iv)** Modificación de Garantía Bancaria de cumplimiento núm. 2020-1156-01002 de fecha 18 de diciembre de 2020; **v)** Garantía Bancaria de buen manejo y correcta inversión del anticipo núm. 2020-1156-01001, expedida presuntamente por el Banco Itaú; y **vi)** Garantía Bancaria de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales núm. 2020-1156-01003, expedida presuntamente por el Banco Itaú, el Despacho observa que estos ya se encuentran en el expediente digital, dentro de la carpeta "[...] 02CONTESTACIONES-CUADERNO PRINCIPAL [...]"; razón por la cual, se negará por innecesaria a la incorporación de dichos documentos al expediente.

Dictamen pericial aportado por la representante legal de BBVA Asset Management S.A.

En audiencia celebrada el 4 de julio de 2023, se llevó a cabo la recepción del testimonio de la señora Dora Magdalena Rodríguez Martínez, representante legal de BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria, quien se refirió al "[...] *DICTAMEN PERICIAL DE ANÁLISIS FORENSE DE CORREOS ELECTRÓNICOS* [...]", de fecha 24 de mayo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

de 2021, elaborado por la empresa CISO IFD EVIDENCE por solicitud de BBVA Asset, el cual tiene como objeto:

"[...] El presente documento contiene el detalle de la investigación realizada referente a la extracción forense de tres (3) buzones de correo electrónico, pertenecientes a funcionarios de la entidad FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Y verificar la existencia de registros MX (Mail Exchange) para los dominios "itau.co" e "itau.com.co" [...]"

En dicha audiencia, el Despacho solicitó a la testigo que entregara el dictamen pericial con el fin de estudiar sobre la incorporación de este al proceso.

Razón por la cual, como en el caso *sub examine* no se ha proferido auto de traslado para alegar de conclusión y, en tanto, el Despacho encuentra necesario para el proceso el dictamen pericial aportado por la señora Dora Magdalena Rodríguez Martínez en audiencia, el Despacho decretará de oficio y entenderá incorporado al expediente el "*[...] DICTAMEN PERICIAL DE ANÁLISIS FORENSE DE CORREOS ELECTRÓNICOS [...]*", de fecha 24 de mayo de 2021, elaborado por la empresa CISO IFD EVIDENCE y correrá traslado del mismo por el término de cinco (5) días, para que las partes tengan la oportunidad de contradecirlo, si así lo consideran.

Expedientes disciplinarios Procuraduría General de la Nación

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 4 de julio de 2023, el Coadyuvante de la parte demandante, señor Henry Antonio Anaya Arango, solicitó al Despacho que se requiriera a la Procuraduría General de la Nación, con el fin que allegara al expediente los procesos disciplinarios adelantados por la referida autoridad administrativa en el marco de los hechos objeto de la presente demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

El Despacho, mediante auto de 27 de febrero de 2023, ordenó a la Procuraduría General de la Nación, lo siguiente:

*"[...] 1.2.1.6. **OFÍCIESE** a la Procuraduría General de la Nación –PGN. para que remita con destino al proceso, un INFORME respecto a las actuaciones disciplinarias surtidas por los hechos motivo del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos [...]"*.

Razón por la cual, el Despacho preguntó al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, doctor Ramiro Escandón, si ya había sido aportada la prueba solicitada en el auto de pruebas de fecha 27 de febrero de 2023, a lo cual el Procurador contestó que lo solicitado había sido un informe y no copia de los expedientes administrativos.

Adicionalmente, revisado el expediente, el Despacho evidencia que el Coordinador Grupo de Administración, Soporte y Análisis de la Procuraduría General de la Nación el día 8 de marzo de 2023, manifestó al Despacho que no era posible dar cumplimiento a lo ordenado en el citado numeral 1.2.1.6. del auto de pruebas de 27 de febrero de 2023; en tanto: *"[...] dentro de la solicitud probatoria NO se hace alusión a que hechos hace referencia la solicitud, por lo tanto, respetuosamente le solicito aporte datos tales como (número de identificación de implicados, descripción de los hechos, departamento, municipio o ciudad u otros datos), con el fin de desplegar búsquedas en el Sistema de Información Misional SIM y obtener resultados satisfactorios de los Sistemas de Información Misional y Estratégica – SIME [...]"*.

Así las cosas, como se indicó en la audiencia llevada a cabo el día 26 de junio de 2023, el Despacho considera necesario y conducente para el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

proceso, que el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, doctor Ramiro Escandón, remita **de forma digital** con destino a este expediente, copia de la totalidad de los expedientes disciplinarios adelantados por la mencionada autoridad administrativa en el marco de los hechos objeto de la presente demanda. Para tal, requerirá al Representante de la actora popular, Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, para que en el término de **veinte (20) días**, aporte al expediente el link de los expedientes administrativos.

Se solicita al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa que en caso que algún expediente o documento tenga el carácter de reservado, lo informe al momento de remitir los link, con el fin que la Secretaría de la Sección le imparta el correspondiente trato a los mismos.

Reprogramación de audiencias

Procede el Despacho a reprogramar las fechas para llevar a cabo las audiencias de pruebas para la recepción de los testimonios pendientes, así:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

Fecha	Hora	Diligencias	Objeto
8 de agosto de 2023	9:00 a. m.	<p>Testimonio de SANDRA ORJUELA MÉNDEZ, Subdirectora de Gestión Contractual del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- Diligencia</p> <p>Prueba solicitada por SESCOLOMBIA S.A.S. (Sociedad demandada quien suscribió el Contrato de servicios profesionales con el MinTIC para apoyar al Ministerio en la administración de riesgos, seguros y garantías y quien debía validar y verificar todas las garantías que se presentaran en las etapas precontractuales y contractuales que suscribiera el Ministerio)</p>	<p>Con el fin que exponga: “[...] las razones por las que la supervisión del Contrato núm. 0187 de 2020 no presentó objeción frente a la labor de revisión de las condiciones de operatividad y suficiencia de las garantías puestas a su consideración, ni tampoco exigió a SESCOLOMBIA comprobar en particular la autenticidad de las referidas garantías bancarias [...]”</p>
11 de agosto de 2023	9:00 a. m.	<p>Testimonio de Libardo Polanco Cruz representante legal de SESCOLOMBIA S.A.S.</p> <p>Sociedad demandada quien suscribió el Contrato de servicios profesionales con el MinTIC para apoyar al Ministerio en la administración de riesgos, seguros y garantías y quien debía validar y verificar todas las garantías que se presentaran en las etapas precontractuales y contractuales que suscribiera el Ministerio.</p>	<p>En audiencia de pruebas celebrada el 15 de mayo de 2023, al recibir el testimonio de la señora María Camila Cabrera Quintero, quien fue Legal Risk Manager Junior de SESCOLOMBIA S.A.S., decretó de oficio el testimonio de los señores Libardo Polanco y Libardo Lozano, quienes, según declaración de la señora Cabrera Quintero, se encargaron junto con ella, de la revisión de las garantías bancarias que fueron aportadas para el Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020 suscrito por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones FUTIC y la UT Centros Poblados 2020.</p>
15 de agosto de 2023	9:00 a. m.	<p>Testimonio del representante legal del Consortio PE 2020 C Digitales, señora Paola Andrea Izquierdo Rivera, o el actual representante del Consortio</p> <p>Prueba solicitada por Axa</p>	<p>Con el fin que se pronuncien respecto a las pretensiones de la demanda y los hechos que le consten.</p>

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

		<u>Colpatría S.A. como interrogatorio de parte; sin embargo, el Despacho, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, las cambió por prueba testimonial</u>	
18 de agosto de 2023	9:00 a. m.	Testimonio de la señora Juliana Andrea Zapata Rendón en su calidad de Coordinadora Operativa de Cumplimiento de Rave Agencia de Seguros LTDA <u>Prueba solicitada por RAVE AGENCIA DE SEGUROS LTDA (Intermediario de seguros para constituir las pólizas de seguros del Contrato de aporte No. 1043 de 2020)</u>	Para que exponga sobre “la actividad de Rave, su diligencia y cuidado en cumplimiento de sus obligaciones y en ejecución de su objeto social, así como sobre la actividad que desplegó Rave en relación con la intermediación de los contratos de seguro para garantizar el Contrato No. 1043 de 2020.”. Para que deponga sobre “la actividad de Rave, su diligencia y cuidado en cumplimiento de sus obligaciones y en ejecución de su objeto social, así como sobre la actividad que desplegó Rave en relación con la intermediación de los contratos de seguro para garantizar el Contrato No. 1043 de 2020”.
Por auto separado se fijará fecha		Testimonio del representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS , Luis Fernando Duque. <u>Prueba solicitada por Axa Colpatría S.A. como interrogatorios de parte; sin embargo, el Despacho, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, las cambió por prueba testimonial</u>	Con el fin de pronunciarse respecto a las pretensiones de la demanda y los hechos que le consten.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

22 de agosto de 2023	9:00 a. m.	Testimonio de Federico Madeiros Quaggio , Vicepresidente de Riesgos del Banco Itaú <u>Prueba solicitada por la Procuraduría General de la Nación, en audiencia de 12 de mayo de 2023</u>	En audiencia de pruebas celebrada el 12 de mayo de 2023, los testigo señores Ignacio José Giraldo Ardila, como Vicepresidente de Banca Minorista del Banco Itaú, y Katherine Palacios Sánchez, Gerente de Operaciones de Banca Mayorista del mismo banco, al momento de rendir los testimonios, se refirieron al Vicepresidente de Banca Mayoritaria del Banco Itaú, señor Jorge Alberto Villa, y al Vicepresidente de Seguridad del Banco Itaú; por lo que, el representante de la actora popular, Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, solicitó al Despacho fueran estos citados como testigos
----------------------	------------	---	--

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE como incorporados al expediente los siguientes documentos aportados en la audiencia de pruebas de 26 de junio de 2023 por el apoderado de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

- i) GARANTÍA BANCARIA IRREVOCABLE A PRIMER REQUERIMIENTO No. 00193214500 Licitación Pública núm. MTIC-LP-01-2019 – Dominio.co;**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

- ii) Revisión de las garantías de seriedad de la oferta **Licitación Pública núm. MTIC-LP-01-2019** – Dominio.co;*
- iii) MODIFICACIÓN No. 01 A LA GARANTÍA BANCARIA No. 00193214500 **Licitación Pública núm. MTIC-LP-01-2019** – Dominio.co*

SEGUNDO.- NIÉGASE por innecesaria la incorporación de los siguientes documentos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

- i) Garantía Bancaria de Seriedad de la Oferta de fecha 28 de octubre de 2020, expedida presuntamente por el Banco Itaú;*
- ii) Aclaración de garantía bancaria de Seriedad de la Oferta de fecha 28 de octubre de 2020, expedida presuntamente el 11 de noviembre de 2020 por el Banco Itaú;*
- iii) Garantía Bancaria de cumplimiento núm. 2020-1156-01002 de fecha 18 de diciembre de 2020, expedida presuntamente por el Banco Itaú;*
- iv) Modificación de Garantía Bancaria de cumplimiento núm. 2020-1156-01002 de fecha 18 de diciembre de 2020;*
- v) Garantía Bancaria de buen manejo y correcta inversión del anticipo núm. 2020-1156-01001, expedida presuntamente por el Banco Itaú;*
- vi) Garantía Bancaria de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales núm. 2020-1156-01003, expedida presuntamente por el Banco Itaú, estos ya se encuentran en el expediente digital, dentro de la carpeta "[...] 02CONTESTACIONES-CUADERNO PRINCIPAL [...]".*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

TERCERO.- TÉNGASE como incorporado al expediente el “[...] *DICTAMEN PERICIAL DE ANÁLISIS FORENSE DE CORREOS ELECTRÓNICOS [...]*”, de fecha 24 de mayo de 2021, elaborado por la empresa CISO IFD EVIDENCE por solicitud de BBVA Asset, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CÓRRASE traslado del dictamen pericial por el término de cinco (5) días, para que las partes tengan la oportunidad de contradecirlo, si así lo consideran.

QUINTO.- REQUIÉRASE al representante de la actora popular, Procuraduría General de la Nación, doctor Luis Ramiro Escandón Hernández, Procurador para la Conciliación Administrativa, para que en el término de **veinte (20) días**, aporte al expediente el link de los expedientes disciplinarios adelantados por la mencionada autoridad administrativa en el marco de los hechos objeto de la presente demanda.

SEXTO.- Se solicita al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa que en caso que algún expediente o documento tenga el carácter de reservado, lo informe al momento de remitir los links, con el fin que la **Secretaría de la Sección Primera** le imparta el correspondiente trato a los mismos. Asimismo, se solicita que los links no tengan un tiempo de caducidad.

SÉPTIMO.- FÍJASE Y REPROGRÁMENSE las siguientes audiencias que se llevarán a cabo en la Sala de Audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

Fecha	Hora	Diligencias	Objeto
8 de agosto de 2023	9:00 a. m.	<p>Testimonio de SANDRA ORJUELA MÉNDEZ, Subdirectora de Gestión Contractual del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- Diligencia</p> <p>Prueba solicitada por SESCOLOMBIA S.A.S. (Sociedad demandada quien suscribió el Contrato de servicios profesionales con el MinTIC para apoyar al Ministerio en la administración de riesgos, seguros y garantías y quien debía validar y verificar todas las garantías que se presentaran en las etapas precontractuales y contractuales que suscribiera el Ministerio)</p>	<p>Con el fin que exponga: “[...] las razones por las que la supervisión del Contrato núm. 0187 de 2020 no presentó objeción frente a la labor de revisión de las condiciones de operatividad y suficiencia de las garantías puestas a su consideración, ni tampoco exigió a SESCOLOMBIA comprobar en particular la autenticidad de las referidas garantías bancarias [...]”</p>
11 de agosto de 2023	9:00 a. m.	<p>Testimonio de Libardo Polanco Cruz representante legal de SESCOLOMBIA S.A.S.</p> <p>Sociedad demandada quien suscribió el Contrato de servicios profesionales con el MinTIC para apoyar al Ministerio en la administración de riesgos, seguros y garantías y quien debía validar y verificar todas las garantías que se presentaran en las etapas precontractuales y contractuales que suscribiera el Ministerio.</p>	<p>En audiencia de pruebas celebrada el 15 de mayo de 2023, al recibir el testimonio de la señora María Camila Cabrera Quintero, quien fue Legal Risk Manager Junior de Sescolombia S.A.S., decretó de oficio el testimonio de los señores Libardo Polanco y Libardo Lozano, quienes, según declaración de la señora Cabrera Quintero, se encargaron junto con ella, de la revisión de las garantías bancarias que fueron aportadas para el Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020 suscrito por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones FUTIC y la UT Centros Poblados 2020.</p>
15 de agosto de 2023	9:00 a. m.	<p>Testimonio del representante legal del Consortio PE 2020 C Digitales, señora Paola Andrea Izquierdo Rivera, o el actual representante del Consortio</p> <p>Prueba solicitada por Axa</p>	<p>Con el fin que se pronuncien respecto a las pretensiones de la demanda y los hechos que le consten.</p>

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

		<u>Colpatría S.A. como interrogatorio de parte; sin embargo, el Despacho, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, las cambió por prueba testimonial</u>	
18 de agosto de 2023	9:00 a. m.	<p>Testimonio de la señora Juliana Andrea Zapata Rendón en su calidad de Coordinadora Operativa de Cumplimiento de Rave Agencia de Seguros LTDA</p> <p>Prueba solicitada por RAVE AGENCIA DE SEGUROS LTDA (Intermediario de seguros para constituir las pólizas de seguros del Contrato de aporte No. 1043 de 2020)</p>	<p>Para que exponga sobre “la actividad de Rave, su diligencia y cuidado en cumplimiento de sus obligaciones y en ejecución de su objeto social, así como sobre la actividad que desplegó Rave en relación con la intermediación de los contratos de seguro para garantizar el Contrato No. 1043 de 2020.”. Para que deponga sobre “la actividad de Rave, su diligencia y cuidado en cumplimiento de sus obligaciones y en ejecución de su objeto social, así como sobre la actividad que desplegó Rave en relación con la intermediación de los contratos de seguro para garantizar el Contrato No. 1043 de 2020”.</p>
Por auto separado se fijará fecha		<p>Testimonio del representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS, Luis Fernando Duque.</p> <p>Prueba solicitada por Axa Colpatría S.A. como interrogatorios de parte; sin embargo, el Despacho, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, las cambió por prueba testimonial</p>	<p>Con el fin de pronunciarse respecto a las pretensiones de la demanda y los hechos que le consten.</p>

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

22 de agosto de 2023	9:00 a. m.	<p>Testimonio de Federico Madeiros Quaggio, Vicepresidente de Riesgos del Banco Itaú</p> <p><u>Prueba solicitada por la Procuraduría General de la Nación, en audiencia de 12 de mayo de 2023</u></p>	<p>En audiencia de pruebas celebrada el 12 de mayo de 2023, los testigo señores Ignacio José Giraldo Ardila, como Vicepresidente de Banca Minorista del Banco Itaú, y Katherine Palacios Sánchez, Gerente de Operaciones de Banca Mayorista del mismo banco, al momento de rendir los testimonios, se refirieron al Vicepresidente de Banca Mayoritaria del Banco Itaú, señor Jorge Alberto Villa, y al Vicepresidente de Seguridad del Banco Itaú; por lo que, el representante de la actora popular, Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, solicitó al Despacho fueran estos citados como testigos</p>
----------------------	------------	---	---

OCTAVO.- Por Secretaría de la Sección, **REALÍCENSE** las correspondientes citaciones, sin perjuicio del deber que tienen las partes y sus apoderados de colaborar con la administración de justicia en la asistencia de las personas citadas a las diligencias.

NOVENO.- PRECÍCASE que las personas obligadas a asistir a las audiencias, son la autoridad demandante, las personas naturales y jurídicas demandadas, los vinculados, los llamados en garantía, coadyuvantes y a quien se haya citado a la respectiva audiencia para rendir testimonio. **No se aceptará la intervención de los terceros sobre quienes les ha recaído alguna medida cautelar dictada, por no ser parte material del proceso.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIAS

DÉCIMO.- INDÍCASE a las partes que las actas y links de las audiencias llevadas a cabo, no se registrarán en la plataforma SAMAI, hasta tanto no se recaude la totalidad de los testimonios decretados.

DÉCIMO PRIMERO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE de manera inmediata** el expediente al Despacho para la preparación de las audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023150002006-01205-05
ACCIÓN: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. ANTECEDENTES

1° El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá remitió a este Tribunal el expediente de la referencia para que se resolvieran recursos de apelación contra distintos autos proferidos dentro del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

2° Mediante providencia del 9 de febrero de 2023 se dispuso interrumpir el proceso con base en lo expuesto en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso y otorgo a la parte demandante el término de 5 días para constituir nuevo apoderado.

3° Ante el silencio de la parte demandante, este Despacho reiteró el cumplimiento de dicha carga procesal mediante providencia del 23 de mayo de 2023 otorgando el término de 30 días para dar cumplimiento so pena de desistimiento conforme a lo expuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4° Con informe Secretarial de 14 de julio de 2023 el expediente ingresó nuevamente al Despacho.

PROCESO N°: 2500023150002006-01205-05
ACCIÓN: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede la declaratoria de desistimiento tácito en los siguientes casos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

2.1. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se profirió Auto del 9 de febrero de 2023 mediante el cual se interrumpe el proceso por estructurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, providencia que fue notificada a la parte actora por estado el día 15 de febrero de 2023. El 8 de mayo de 2023, esto es dos meses posteriores a la notificación, la Secretaria de la Sección informó al Despacho que la parte actora no había realizado pronunciamiento alguno.

PROCESO N°: 2500023150002006-01205-05
ACCIÓN: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de lo anterior se procedió a requerir a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal prevista mediante auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y se le concedió un plazo de treinta (30) días, dentro de los cuales tampoco cumplió con la carga procesal.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito,

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de enero de 2021 por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

TERCERO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023150002006-01205-06
ACCIÓN: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. ANTECEDENTES

1° El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá remitió a este Tribunal el expediente de la referencia para que se resolvieran recursos de apelación contra distintos autos proferidos dentro del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

2° Mediante providencia del 9 de febrero de 2023 se dispuso interrumpir el proceso con base en lo expuesto en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso y otorgo a la parte demandante el término de 5 días para constituir nuevo apoderado.

3° Ante el silencio de la parte demandante, este Despacho reiteró el cumplimiento de dicha carga procesal mediante providencia del 23 de mayo de 2023 otorgando el término de 30 días para dar cumplimiento so pena de desistimiento conforme a lo expuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4° Con informe Secretarial de 14 de julio de 2023 el expediente ingresó nuevamente al Despacho.

PROCESO N°: 2500023150002006-01205-06
ACCIÓN: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede la declaratoria de desistimiento tácito en los siguientes casos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

2.1. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se profirió Auto del 9 de febrero de 2023 mediante el cual se interrumpe el proceso por estructurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, providencia que fue notificada a la parte actora por estado el día 15 de febrero de 2023. El 8 de mayo de 2023, esto es dos meses posteriores a la notificación, la Secretaria de la Sección informó al Despacho que la parte actora no había realizado pronunciamiento alguno.

PROCESO N°: 2500023150002006-01205-06
ACCIÓN: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de lo anterior se procedió a requerir a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal prevista mediante auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y se le concedió un plazo de treinta (30) días, dentro de los cuales tampoco cumplió con la carga procesal.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito,

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de octubre de 2020 por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

TERCERO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023150002006-01205-03
ACCIÓN: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. ANTECEDENTES

1° El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá remitió a este Tribunal el expediente de la referencia para que se resolvieran recursos de apelación contra distintos autos proferidos dentro del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

2° Mediante providencia del 9 de febrero de 2023 se dispuso interrumpir el proceso con base en lo expuesto en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso y otorgo a la parte demandante el término de 5 días para constituir nuevo apoderado.

3° Ante el silencio de la parte demandante, este Despacho reiteró el cumplimiento de dicha carga procesal mediante providencia del 23 de mayo de 2023 otorgando el término de 30 días para dar cumplimiento so pena de desistimiento conforme a lo expuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4° Con informe Secretarial de 14 de julio de 2023 el expediente ingresó nuevamente al Despacho.

PROCESO N°: 2500023150002006-01205-03
ACCIÓN: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede la declaratoria de desistimiento tácito en los siguientes casos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

2.1. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se profirió Auto del 9 de febrero de 2023 mediante el cual se interrumpe el proceso por estructurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, providencia que fue notificada a la parte actora por estado el día 15 de febrero de 2023. El 8 de mayo de 2023, esto es dos meses posteriores a la notificación, la Secretaria de la Sección informó al Despacho que la parte actora no había realizado pronunciamiento alguno.

PROCESO N°: 2500023150002006-01205-03
ACCIÓN: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de lo anterior se procedió a requerir a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal prevista mediante auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y se le concedió un plazo de treinta (30) días, dentro de los cuales tampoco cumplió con la carga procesal.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito,

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de diciembre de 2020 por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

TERCERO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023150002006-01205-04
ACCIÓN: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. ANTECEDENTES

1° El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá remitió a este Tribunal el expediente de la referencia para que se resolvieran recursos de apelación contra distintos autos proferidos dentro del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

2° Mediante providencia del 9 de febrero de 2023 se dispuso interrumpir el proceso con base en lo expuesto en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso y otorgo a la parte demandante el término de 5 días para constituir nuevo apoderado.

3° Ante el silencio de la parte demandante, este Despacho reiteró el cumplimiento de dicha carga procesal mediante providencia del 23 de mayo de 2023 otorgando el término de 30 días para dar cumplimiento so pena de desistimiento conforme a lo expuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4° Con informe Secretarial de 14 de julio de 2023 el expediente ingresó nuevamente al Despacho.

PROCESO N°: 2500023150002006-01205-04
ACCIÓN: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede la declaratoria de desistimiento tácito en los siguientes casos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

2.1. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se profirió Auto del 9 de febrero de 2023 mediante el cual se interrumpe el proceso por estructurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, providencia que fue notificada a la parte actora por estado el día 15 de febrero de 2023. El 8 de mayo de 2023, esto es dos meses posteriores a la notificación, la Secretaria de la Sección informó al Despacho que la parte actora no había realizado pronunciamiento alguno.

PROCESO N°: 2500023150002006-01205-04
ACCIÓN: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de lo anterior se procedió a requerir a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal prevista mediante auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y se le concedió un plazo de treinta (30) días, dentro de los cuales tampoco cumplió con la carga procesal.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito,

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de octubre de 2020 por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

TERCERO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334001-2017-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
ETB S.A E.S.P.
DEMANDADA: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE OFERTA DE REVOCATORIA
DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El proceso ingresó al Despacho para decidir sobre la oferta de revocatoria directa presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-MINTIC¹, con pronunciamiento por parte de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB- S.A. E.S.P.²

No obstante, el Despacho evidencia que no se ha dado traslado del acuerdo de revocatoria al Agente del Ministerio Público, para que proceda a emitir concepto de considerarlo necesario, para así resolver de fondo el asunto por parte de la Sala de decisión.

Por las razones antes mencionadas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDÉNASE a los apoderados judiciales de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B S.A. E.S.P y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, que, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente providencia, remitan el acuerdo de revocatoria al Agente del

¹ Folios 80 a 83 Cuaderno de Segunda Instancia.

² Folios 187 a 191 Cuaderno de Segunda Instancia.

EXPEDIENTE: 110013334001-2017-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A E.S.P.
DEMANDADA: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Ministerio Público adscrito al Despacho del Magistrado Ponente, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior y recibido el acuerdo de revocatoria por parte del Agente del Ministerio Público, **OTÓRGASE** el término de tres días, siguientes a la recepción del acuerdo, para que emita concepto de considerarlo necesario.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, la Secretaría deberá **regresar inmediatamente** el expediente al Despacho para resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.